

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS  
PANEL III

PEDRO JOSÉ TARTAK DEL  
PALACIO

Apelante

V.

FULANO DE TAL; JOHN  
MICHAEL; JAMES  
MICHAEL; PAUL MICHAEL;  
MASON MICHAEL

Apelados

KLAN201600513

**Apelación**

procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
San Juan

Sobre:  
Protocolización de  
Testamento Ológrafo

Caso Núm.:  
K AC2015-0305  
(K JV2009-1324)

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de diciembre de 2016.

Comparece el Sr. Pedro Tartak Del Palacio (*apelante*) y nos solicita que revoquemos la *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (*TPI*) emitida y notificada el 18 de marzo de 2016. Por medio de esta, se desestimó la demanda de protocolización de testamento ológrafo que presentó el *apelante* en contra de John Michael, James Michael, Paul Michael y Mason Michael (*apelados*). Considerados los escritos de las partes, así como los documentos que los acompañan, a la luz del derecho aplicable se confirma la *Sentencia* apelada.

**-I-**

El caso ante nuestra consideración se origina por la demanda antes mencionada la cual fue presentada el 6 de abril de 2015. En dicha reclamación, el *apelante* indicó que su tío abuelo, el Sr. Rafael Tartak Yapur (*causante*), falleció el 24 de junio de 2004. Adujo que poseía una **copia** de la primera impresión de un

testamento ológrafo suscrito por el causante el 15 de junio de 2004. Surge de la demanda, que anteriormente el *apelante* había presentado un procedimiento de manera *ex parte*, de adveración y protocolización del mencionado testamento. Asimismo, se desprende de la demanda que el referido caso, identificado como el civil núm. K JV2009-1324, fue objetado por la Sra. Catalina Tartak Michael, sobrina del causante y quien falleciera el 6 de abril de 2012. En relación a los *apelados* y la súplica en la demanda, el *apelante* expresó lo siguiente:

*9. Pedro José Tartak Del Palacio es la única persona con derechos sobre herencia del causante, y si bien se nombran los señores John, James y Paul Michael (herederos de Catalina Tartak Michael) y Mason Michael como demandados, todos ellos **carecen** de derecho hereditario alguno de naturaleza procesal o sustantiva y **por ende “standing” a ser parte o intervenir en el presente caso adversativo.***

*10. El peticionario designó nombre ficticio para posibles personas que **sin derecho** hereditario alguno pudieren comparecer como los nombrados.*

**POR TODO LO CUAL**, muy respetuosamente solicitamos que este Honorable Tribunal previo a los trámites de vigor proceda conforme a la ley aplicable para señalar vista y ordenar la protocolización del testamento ológrafo con cualquier pronunciamiento que estime necesario.<sup>1</sup>

El 15 de abril de 2015 los *apelados* —sin someterse a la jurisdicción del tribunal— presentaron una Moción de Desestimación. Señalaron que advinieron en conocimiento del caso de epígrafe, luego de que el *apelante* presentara una solicitud de desestimación en el caso civil núm. KAC2014-1189, sobre nombramiento de administrador judicial y rendición de cuentas en torno al caudal hereditario del *causante*. Indicaron que el asunto sobre protocolización de la **copia** del testamento ológrafo que pretende el caso de autos, ya fue adjudicado mediante pleito instado por el *apelante*, el cual fue desestimado mediante sentencia final, firme e inapelable; en el caso civil, núm. KJV2009-

---

<sup>1</sup> Véase apéndice del recurso, pág. 2.

1324.<sup>2</sup> Asimismo, destacaron que el pleito de epígrafe constituía el tercer intento por parte del *apelante*, para advenir un supuesto testamento ológrafo suscrito por el *causante*. Indicaron que los primeros dos intentos culminaron luego de que el *apelante desistiera* de los mismos. Por lo cual, solicitaron la desestimación, *con perjuicio*, de la acción incoada por el *apelante* y se impusieran sanciones en su contra, por entender que ha actuado con temeridad.

Luego de varios incidentes procesales, el *TPI* emitió la *Sentencia* apelada el 2 de marzo de 2016.<sup>3</sup> El foro de instancia concluyó, que el propósito que perseguían tanto el caso KJV2009-1324, como el presente caso era la protocolización de un testamento ológrafo atribuido al *causante*. Asimismo, destacó las siguientes determinaciones de hechos:

- *El 13 de julio de 2012, archivada en autos copia de su notificación ese mismo día, se dictó la Sentencia en el caso civil núm. KJV2009-1324, mediante el cual se desestimó “el procedimiento de adveración y protocolización de la **fotocopia** de un testamento ológrafo, pues ésta no cumple con las disposiciones aplicables y no cumple con los requisitos establecidos en la ley”. (Véase Sentencia [del caso KJV2009-1324], pág. 12, de la cual tomamos conocimiento judicial.)*
- *Las determinaciones de hecho formuladas en esa sentencia ponen de manifiesto que la Demanda presentada en el caso de autos procura relitigar asuntos que ya fueron adjudicados mediante la Sentencia dictada en el caso civil núm. KJV2009-1324. [...]*
- *La Sentencia dictada en el caso civil núm. KJV2009-13424 fue confirmada tanto por el Tribunal de Apelaciones como por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.<sup>4</sup>*

En su *Sentencia* el *TPI* recogió las determinaciones de hechos que se realizaron en el caso civil núm. KJV2009-1324, en la que se destaca que en el referido caso, el *apelante* sostuvo que presentaría “**copia del testamento ológrafo**”<sup>5</sup> del *causante* en el

<sup>2</sup> A tenor con la Regla 201 de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI R. 201, tomamos conocimiento judicial de las incidencias procesales del caso KAC2014-1189 y KJV2009-1324, así como de la Sentencia dictada en éste último caso.

<sup>3</sup> La Sentencia fue enmendada el 17 de marzo de 2016, mediante Sentencia *Nunc Pro Tunc*, a los fines de corregir el nombre del *causante*. La referida enmienda fue notificada el 18 de marzo de 2016.

<sup>4</sup> Véase apéndice del recurso, págs. 101-102.

<sup>5</sup> Véase apéndice del recurso, pág. 102. (Énfasis nuestro.)

procedimiento y testigos. También, destacó que el 9 de mayo de 2012 se designó a John Michael y Paul Michael Tartak administradores temporeros del caudal hereditario de la Sra. Catalina Tartak Michael. Así, determinó que la petición ante su consideración constituye cosa juzgada ante la Sentencia dictada en el caso civil núm. KJV2009-1324, mediante la cual ya se adjudicó la petición de adveración y protocolización de una **copia** de un alegado testamento ológrafo suscrito por el *causante*, en un procedimiento que se tornó contencioso. Ante ello, desestimó la demanda y determinó que el *apelante* incurrió en conducta temeraria con la presentación de la demanda y le impuso el pago de costas, gastos y \$500.00 por concepto de honorarios de abogado.

Inconforme, el *apelante* acude ante nos y plantea los siguientes señalamientos de error:

- A. *Erró el Honorable TPI al desestimar la presente acción ordinaria y adversativa de adveración y protocolización del testamento ológrafo de Rafael Tartak Yapur mediante juicio ordinación, porque la doctrina de cosa juzgada (“res judicata”) no aplica a la previa sentencia denegatoria en el presente caso ex parte y de jurisdicción voluntaria [KJV2009-1324 (906)] según la jurisprudencia y doctrina.*
- B. *Erró el Honorable TPI al imponer honorarios de abogado a la parte demandante-apelante, porque no incurrió en temeridad al instar el presente caso según la Regla 44.1 de procedimiento Civil de 2009 y su jurisprudencia interpretativa.*

El 14 de julio de 2016, los *apelados* presentaron su alegato en oposición y de esta forma quedó perfeccionado el recurso.

## -II-

### **A. Cosa Juzgada.**

En nuestro ordenamiento jurídico, la doctrina de *cosa juzgada* es una materia con base en derecho sustantivo.<sup>6</sup> Así pues, el Art. 1204 de nuestro Código Civil,<sup>7</sup> en lo pertinente, establece lo siguiente:

---

<sup>6</sup> *Díaz Burgos v. Navieras de Puerto Rico*, 118 D.P.R. 297 (1987).

<sup>7</sup> 31 L.P.R.A. sec. 3343.

*Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada, concorra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron.*

*En las cuestiones relativas al estado civil de las personas y en las de validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, la presunción de cosa juzgada es eficaz contra terceros, aunque no hubiesen litigado.*

*Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior, o estén unidos a ellos por vínculos de solidaridad o por los que establece la indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas.*

(Énfasis nuestro.)

El propósito de esta defensa es evitar que en un pleito posterior se litiguen cuestiones *que ya fueron o que pudieron haber sido litigadas y adjudicadas en un pleito anterior.*<sup>8</sup> Para que la presunción de *cosa juzgada* surta efecto en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por sentencia y el caso en el cual se está invocando la doctrina, concorra la más perfecta identidad de cosas, causas, litigantes y la calidad con que estos lo fueron.<sup>9</sup>

El requisito de que sean las *mismas partes* se conoce como identidad de personas o mutualidad de partes. Al considerar el alcance de este requisito, se ha señalado que, en principio, los efectos de la *cosa juzgada* se extienden a quienes intervienen en el proceso, a nombre y en interés propio.<sup>10</sup> Por su parte, la alusión a *la más perfecta identidad entre las cosas* a la cual se refiere la doctrina responde básicamente al objeto o materia sobre la cual se ejercita la acción.<sup>11</sup> Para determinar el cumplimiento con tal requisito se ha utilizado el siguiente criterio “*si un juez está expuesto a contradecir una decisión anterior afirmando un derecho nacido o naciente*”<sup>12</sup>

Asimismo, el requisito de *identidad de las causas* alude al motivo de pedir o el fundamento capital, el origen de las acciones o

<sup>8</sup> *Worldwide Food Dis., Inc. v. Colón et al.*, 133 D.P.R. 827, 833 (1993). (Énfasis en el original).

<sup>9</sup> *Íd.*, pág. 834.

<sup>10</sup> *A&P Gen. Contractors v. Asoc. Caná, Inc.*, 110 D.P.R. 753, 766 (1981).

<sup>11</sup> *Lausell Marxuach v. Díaz de Yáñez*, 103 D.P.R. 533, 535 (1975).

<sup>12</sup> *Íd.*, pág. 535.

excepciones planteadas y resueltas.<sup>13</sup> A efectos de ilustración, algunos de los criterios que se han utilizado para determinar si hay identidad en cuanto a las causas presentadas en ambos procesos son: **(1)** *si el mismo derecho ha sido infringido por la misma violación;* **(2)** *si hay una identidad tal que una sentencia diferente en la segunda acción destruiría o afectaría derechos o intereses establecidos por la primera sentencia;* **(3)** *identidad de fundamentos;* **(4)** *si la misma evidencia sostendría ambas sentencias.*<sup>14</sup>

De otra parte, el *impedimento colateral por sentencia* constituye una modalidad de la doctrina de *cosa juzgada*. Se distingue de esta última en que para su aplicación no es necesario que se dé el requisito de identidad de causas.<sup>15</sup> De la misma manera que ocurre con la doctrina de *cosa juzgada*, “*el impedimento colateral tiene como propósito promover la economía procesal y judicial, proteger a los litigantes contra lo que representa defenderse o probar sus reclamaciones en repetidas ocasiones tratándose de la misma controversia, evitar litigios innecesarios y decisiones inconsistentes.*”<sup>16</sup> La figura del *impedimento colateral por sentencia* surte efectos **cuando un hecho esencial para el pronunciamiento de una sentencia fue dilucidado y determinado mediante una sentencia válida y final, y tal determinación es concluyente en un segundo pleito entre las mismas partes, aunque existan causas de acción distintas.**<sup>17</sup>

Ha clarificado el Tribunal Supremo que, *no procede la interposición de la mencionada doctrina cuando la parte contra la cual se interpone no ha tenido la oportunidad de litigar previamente el asunto y no ha resultado ser la parte perdedora en el litigio*

<sup>13</sup> *A & P Gen. Contractors v. Asoc. Caná*, supra, pág. 765.

<sup>14</sup> *Mercado Riera v. Mercado Riera*, 100 D.P.R. 940, 951 (1972).

<sup>15</sup> *Presidential v. Transcaribe*, 186 D.P.R. 263 (2012).

<sup>16</sup> *Íd.*, pág. 271; *Benítez et al. v. Vargas et al.*, 184 D.P.R. 210 (2012); *Méndez v. Fundación*, 165 D.P.R. 253 (2005)

<sup>17</sup> *Benítez Méndez v. Vargas Sein*, 184 D.P.R. 210 (2012).

*anterior.*<sup>18</sup> Por ello, la sentencia anterior es concluyente solamente en cuanto a aquellas materias que de hecho se suscitaron y verdaderamente o por necesidad se litigaron y adjudicaron. *Sin embargo, no es concluyente en cuanto a aquellas materias que pudieron ser pero no fueron litigadas y adjudicadas en la acción anterior.*<sup>19</sup>

**B. La temeridad y los honorarios de abogado.**

En cuanto a honorarios de abogados se refiere, la Regla 44.1

(d) de Procedimiento Civil dispone lo siguiente:

*En caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta.*<sup>20</sup>

Nótese que nuestro Tribunal Supremo ha definido la frivolidad o temeridad como:

*[...]aquella conducta que promueve un pleito que se pudo obviar, lo prolonga innecesariamente o que obliga a una parte a involucrarse en trámites evitables (Citas omitidas). Dicho de otro modo, se entiende que un litigante actúa con temeridad cuando “por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito”. (Citas omitidas).*<sup>21</sup>

Ahora bien, la determinación de la frivolidad o temeridad es un asunto de discreción judicial, por lo que únicamente podrá ser variada cuando el foro sentenciador haya abusado de la misma. Ello queda reiterado por nuestro Alto Foro al establecer que:

*La evaluación de si ha mediado o no temeridad recae sobre la sana discreción del tribunal sentenciador y sólo se intervendrá con ella en casos en que ese foro haya abusado de tal facultad.*<sup>22</sup>

<sup>18</sup> *Presidential v. Transcaribe, supra.*

<sup>19</sup> *Benítez Méndez v. Vargas Sein, supra.*

<sup>20</sup> 32 LPRA Ap. V. R. 44.1.

<sup>21</sup> *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 D.P.R. 880, 925-926 (2012).

<sup>22</sup> *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, *supra*, pág. 926.

**C. Deferencia a las determinaciones judiciales de instancia.**

Por otra parte, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido claro en que un tribunal revisor no debe sustituir su criterio por el del foro de instancia, salvo cuando estén presentes *circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto*.<sup>23</sup> La citada norma de deferencia también es aplicable a las decisiones discrecionales de los tribunales de instancia. En cuanto a este particular, nuestro Alto Foro ha expresado lo siguiente:

*No hemos de interferir con los tribunales de instancia en el ejercicio de sus facultades discrecionales, excepto en aquellas situaciones en que se demuestre que este último (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.*<sup>24</sup>

Lo importante al momento de ejercer la función revisora es determinar cuándo un tribunal ha abusado de su discreción, ello, no constituye una tarea fácil.<sup>25</sup> Por lo tanto, para realizarla adecuadamente el Tribunal Supremo indica expresamente que el adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de *razonabilidad*.<sup>26</sup>

**-III-**

Luego, al analizar los errores planteados por el *apelante* en su recurso, vemos que éstos tratan de dos asuntos: el primer asunto, se relaciona a la corrección del *TPI* al determinar que en el presente caso era de aplicación la doctrina de *cosa juzgada*, ante la Sentencia dictada previamente en el caso civil núm. KJV2009-1324; el segundo asunto, trata sobre si el *TPI* actuó correctamente al imponerle honorarios de abogado por temeridad.

<sup>23</sup> *Coop. Seguros Múltiples de P.R. v. Lugo*, 136 D.P.R. 203, 208 (1994).

<sup>24</sup> *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 D.P.R. 140, 155 (2000).

<sup>25</sup> *Id.*

<sup>26</sup> *Id.*

Evaluados ambos planteamientos, a la luz del derecho aplicable determinamos que no se cometieron los errores señalados por el *apelante*. Veamos.

El *apelante* argumenta que en este caso no aplica la doctrina de cosa juzgada, por ser un pleito cuyo fin es convertir en contencioso, un asunto previamente dilucidado mediante un procedimiento *ex parte*. Para fundamentar su posición, cita el caso *Blanch v. Registrador*.<sup>27</sup> Sin embargo, al igual que determinó el foro de instancia, concluimos que el caso no tiene el efecto que reclama el *apelante*. En particular, dicho caso establece que “*la resolución de la corte ordenando la protocolización de un testamento ológrafo no produce el efecto de cosa juzgada*”,<sup>28</sup> por tratarse de un asunto de jurisdicción voluntaria. No obstante, la Sentencia dictada en el caso civil Núm. KJV2009-1324, aun cuando comenzó como un caso *ex parte*, el mismo se tornó *contencioso* con la comparecencia de la Sra. Catalina Tartak Michael. De igual manera, dicha determinación no produjo la protocolización del alegado testamento ológrafo.

Cónsono con lo antes expresado, en este caso sí aplica la doctrina de *cosa juzgada* aun cuando los apelados no fuesen parte en el pleito. Recordemos que éstos, no se habían sometido a la jurisdicción del TPI y el *apelante* alegaba que no tenían legitimación para participar en el caso, a pesar del carácter adversativo que éste le quería impartir al pleito. El Art. 1204 del Código Civil, dispone que “*[e]n las cuestiones relativas al estado civil de las personas y en las de validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, la presunción de cosa juzgada es eficaz contra terceros, aunque no hubiesen litigado.*” Precisamente, ese es el caso de los *apelados*, ellos son terceros,

---

<sup>27</sup> 59 D.P.R. 730 (1951).

<sup>28</sup> *Íd.*, pág. 736.

que aunque no fueron parte del pleito anterior en el cual se determinó que no procedía la protocolización de una ***copia de un testamento ológrafo***, pueden levantar la defensa de *cosa juzgada*. Pues como destacó el foro de instancia las suplicas en ambos pleitos era protocolizar la copia del alegado testamento ológrafo suscrito por el *causante*. En consecuencia, el error señalado no se cometió.

En cuanto al último error planteado por la parte *apelante*, entiéndase la imposición de honorarios de abogado por temeridad, no habremos de intervenir con la determinación del foro de instancia, ya que resultaba claro la defensa de cosa juzgada a la que el apelante pretendía ignorar. Ciertamente, dicha determinación estaba dentro del ámbito discrecional con el que cuenta dicho foro al atender un caso ante su consideración. De igual manera, entendemos que existen suficientes instancias para sostener la determinación del TPI en cuanto a este aspecto.

**-IV-**

En estas circunstancias y por los fundamentos que anteceden, se confirma la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones